Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002777-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02401-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - JAÉN**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 08 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02401-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN,** representado por María Luisa Tesén Añazco, en calidad de presidenta, contra el Oficio N° 026-2023-MDB/OSG de fecha 06 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA** atendió la solicitud de acceso a la información de fecha 25 de abril de 2023, con registro 2673.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-PCM[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado nuestro);

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *"no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean"*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "… *la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean"* (subrayado agregado);

Que, en el presente caso con fecha 25 de abril de 2023, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"*(…)*
3. En su exposición, usted mencionó que, para la elaboración del informe nutricional realizado por la nutricionista, pide 3 conceptos básicos: (…) ***¿Quién determina el precio de mercado y cómo se establece? ¿Podría indicarnos detalladamente, si***

[2] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[4] En adelante, Ley N° 27444.

existe alguna ley, norma o un símil que determina el precio de mercado de la leche en la compra del Vaso de Leche, citar fuente en su informe?
4. Indicó que, el gobierno central desde hace años transfiere dinero a las entidades públicas, quien no toma en cuenta la inflación de precios de un año fiscal a otro, alguna serie de indicadores como el PBI (…) ***¿Cuál es la relación existente entre estos indicadores, del cual usted menciona, para determinar el recorte presupuestario del Programa del Vaso de Leche con respecto al año 2023, citar fuente en su informe?***
5. Indicó que los actos preparatorios para la compra del Programa del Vaso de Leche del año 2023, se hicieron el 2022 (…) ***¿Existe alguna ley, norma o un símil que determinen los actos preparatorios del 2022 para aplicar en la compra del Vaso de Leche 2023, citar fuente en su informe?***
6. Usted hizo una pregunta ¿Por qué la Municipalidad Distrital de Bellavista no inyectó presupuesto del FONCOMUN para que el presupuesto sea igual al año anterior? Respondió diciendo: Porque la contraloría está observando todo ello, y que hay una observación en San Marcos, Cajamarca, este debe regirse con lo presupuestado por el gobierno central y por no caer en observaciones se ha considerado de esta manera. ***¿Existe alguna ley, norma, recomendación o un símil por parte de la contraloría que argumente su explicación, citar fuente en su informe?****" (sic)*

Que, teniendo en cuenta que los extremos de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *"el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *"(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado."* (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *"cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…*)";

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante la solicitud, la recurrente ha realizado consultas específicas referidas a gestiones administrativas y competencias de la entidad;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02401-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN,** representado por María Luisa Tesén Añazco, en calidad de presidenta, contra el Oficio N° 026-2023-MDB/OSG de fecha 06 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA** atendió la solicitud de acceso a la información de fecha 25 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc